

nen establecido <sup>1</sup>, como regla general, susceptible de algunas excepciones, que no hay prescripcion de la accion de amparo, *porque para la legitimidad de este recurso y su oportunidad en todo momento, basta la violacion de cualquiera de las garantías que la Constitucion declara inviolables.*

66. Por otra parte, atento el buen principio consignado en el artículo 10 del Código civil, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, segun el cual no hay mas excepciones de las reglas generales que las *expresamente* establecidas por la ley, no podemos fundar en el inciso segundo de la citada fraccion VI la prescripcion del recurso de amparo, á los seis meses que señala esta disposicion, porque la prescripcion es una excepcion de la regla general que declara procedente el recurso en todo tiempo; *y en una ley incomprensible*, ni excepciones, ni nada hay expresamente establecido.

67. Mas supongamos, por un momento, que desaparecen las tinieblas de la mencionada fraccion VI, intercalándose el adverbio *no* entre las palabras *caso* y *se*. Todavía así continuará reñida con la razon y los buenos principios.

68. 1º El pensamiento de sobreseer en el juicio de amparo cuando el acto hubiere sido consentido, es verdaderamente antijurídico. Porque, una de dos: ó el quejoso confiesa lisa y llanamente estar conforme con la providencia, materia del recurso, ó lo niega por completo. En el primer caso, será preciso reconocer una grave perturbacion de sus facultades mentales, pues solo un loco puede pretender que la justicia de la Union le ampare y proteja contra actos que él consiente; y la ley no necesitaba or-

(1) Supra número 38 bis.

denar el sobreseimiento, para el que bastaban las indicaciones del sentido comun, segun el cual, no hay violacion de garantías por actos ejecutados de consentimiento del paciente. En el segundo caso, el hecho controvertido, la materia del juicio de amparo, es la conformidad del recurrente con el acto reclamado; y las partes tienen perfecto derecho para exigir que se decida su contienda por sentencia formal definitiva, y no por un simple auto de sobreseimiento, que, en último análisis, no es sino una denegacion de justicia. Podrá ser muy bien que el hecho del consentimiento del quejoso haya aparecido, en el curso del proceso, tan claro como la luz del medio dia, á los ojos de la Justicia; pero el juez debe moderar su impaciencia para dar su resolucion hasta que reciba las pruebas y oiga los respectivos alegatos, pues no es difícil que despues de esto cambie de opinion.

69. Además; eso de no haber ataque á los derechos garantizados por la ley fundamental cuando los actos reclamados han sido *consentidos*, no debe admitirse sino con beneficio de inventario. Si la providencia reclamada ha surtido ya todos sus efectos, de modo que la queja versa sobre la constitucionalidad de hechos definitivamente consumados de consentimiento del actor, no habrá razon para quejarse de violacion de garantías, pues *sciente et volente non fit injuria neque dolus*, y el recurso es improcedente á todas luces. Mas si la referida providencia es de *efecto permanente*, ó se encuentra todavía en ejecucion, como en las violaciones de *tractu sucesivo*, nada importará que el recurrente la haya consentido y puesto en ejecucion de su libre y espontánea voluntad, si antes de recibir su total cumplimiento rehusa continuar sometido al imperio

de ella, pues el recurso de amparo debe estar expedido para él, á fin de impedir la verificacion de actos que le agravian y con los que ya no está conforme. El individuo que consintió en la ocupacion de su propiedad por causa de utilidad pública, ó en una prision ya extinguida por deudas de un carácter puramente civil, no podrá quejarse de violacion de las garantías consignadas en los artículos 27 y 17 de la ley fundamental. Pero el que se encuentra aún preso por deudas; el que está privado ilegalmente del ejercicio de su profesion, arte ó industria, ¿carecerá del recurso de amparo para hacer cesar los efectos de las providencias atentatorias y para impedir los actos futuros, con los que en manera alguna está conforme, á pretexto de que fueron expresamente consentidas tales providencias, y puestas en vía de ejecucion, sin coaccion, ni violencia ninguna? Yo creo que no. El consentimiento del paciente legitima, ó mas bien dicho, constitucionaliza los actos ejecutados bajo su influencia; pero la falta de ese consentimiento reviste á los actos pendientes de la cualidad de la violencia, elemento esencial de la violacion de garantías.

70. La razon natural indica que si se trata de atentados cuyos efectos se desea hacer cesar, como si el que se sujetó voluntariamente á la esclavitud se arrepiente de sus compromisos y reclama su libertad, es evidente que no podrá alegarse, para denegarle el amparo, el consentimiento anterior, pues no se trata de los actos realizados bajo la influencia de la voluntad, sino de los que sin ella está sufriendo y puede aún sufrir.

Sin duda por estas graves consideraciones he visto en el "Semanario Judicial de la Federacion," correspondiente á los años de 1869 á 1876, algunas ejecutorias de la Su-

prema Corte de Justicia, otorgando el beneficio de amparo á individuos que servian contra su voluntad en el ejército, no obstante haberse enganchado espontáneamente y no haber concluido todavía el término de su compromiso.

Mas es preciso acabar de poner en claro esta materia, qué no es tan sencilla como á primera vista aparece.

71. En primer lugar, como los contratos legalmente celebrados obligan por *derecho natural* á su puntual cumplimiento, y entre un funcionario que ordena la ocupacion ó el desmembramiento de la propiedad particular, y el dueño que consiente en ello, se verifica un verdadero contrato, es claro que las providencias relativas á esa clase de intereses y aceptados por aquel á quien perjudican, deben reputarse, para los efectos de la regla establecida, como *definitivamente consumadas*. En consesuencia, el agraviado no tiene derecho de impedir *en la vía de amparo* que se lleven á puro y debido efecto.

72. En segundo lugar; si es una verdad de estricta justicia que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, no veo razon para amparar contra tan precisa obligacion, así en el órden civil, como en el constitucional, al que ha contratado sus servicios personales y rehusa despues llenar su compromiso. Yo con vengo con la ley civil<sup>1</sup>, en que debe eximirse de sus obligaciones al deudor de prestacion de hechos, cuando por actos del mismo acreedor, por fuerza mayor, ó caso fortuito, se ha puesto en situacion de no poder ejecutar los

---

(1) Artículo 1459 del Código Civil

trabajos convenidos. Estoy tambien conforme con la misma ley civil <sup>1</sup>, por respeto á la libertad individual, en que al renuente á prestar los servicios contratados se permita, ó se obligue, á indemnizar al acreedor los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento del contrato, si tubiere bienes suficientes para ello. Pero no podré nunca convenir en dejar completamente desarmado al acreedor ante la cínica actitud de un deudor de servicios personales que, despues de haber consumido en su regalo, ó en sus vicios, el precio anticipadamente percibido, compare ante la justicia contestando en estos, ú otros términos: *no presto el trabajo que ofrecí, porque no tengo voluntad de ejecutarlo, y el artículo 5º de la Constitucion manda que á nadie se obligue á prestar servicios personales sin su pleno consentimiento. No indemnizo al acreedor de los daños y perjuicios consiguientes á la falta de cumplimiento del contrato, ni le restituyo el precio recibido, porque me hallo en la insolvencia mas completa; ni temo ser encarcelado en castigo de mis faltas, porque el artículo 17 de la misma Constitucion prohíbe la prision por deudas de un carácter puramente civil.*

73. Yo no creo que puedan invocarse con justicia esos bellos textos de la Constitucion. El que contrata sus servicios y recibe el precio estipulado, no puede oponer su falta de consentimiento á las disposiciones de la ley y á los mandatos de la autoridad, encaminados á hacerlo cumplir, puesto que *voluntariamente* se obligó y ha recibido la debida indemnizacion. La disposicion constitucional dice que nadie sea obligado *sin su consentimiento* á prestar ser-

(1) Artículo 1423 del Código Civil.

vicios personales; luego admite que alguno puede ser obligado *con su consentimiento*, á prestar esa clase de servicios; siempre, por supuesto, que no pueda invalidarse el contrato por algun otro motivo. El que es reducido á prision, con arreglo, por ejemplo, á la frac. 1.<sup>a</sup>, art. 762 del Código de Procedimientos civiles, porque sin excusa, ni motivo alguno racional, desobedece la sentencia que lo condena á ejecutar las obras convenidas, y no puede, por otra parte, en virtud de su insolvencia, restituir el precio y satisfacer los daños y perjuicios, no debe alegar que se le ha puesto preso por deudas de un carácter puramente civil; pues no tienen tal carácter ni las faltas de desobediencia á la justicia civil, que ésta puede castigar con los medios de apremio establecidos por las leyes <sup>1</sup>; ni la *insolvencia voluntaria* del deudor, que muy bien puede reprimir la justicia penal, si el derecho comun declarase ser uno de tantos fraudes contra la propiedad, la situacion de aquel que voluntariamente se ha puesto en la imposibilidad de cumplir sus compromisos, como lo tiene establecido la legislacion mercantil. Véanse, en prueba de ello, los articulos 1461 y 1463 del Código de Comercio, que declaran culpable y reo de delito, al comerciante que ha llegado al estado de insolvencia porque sus gastos domésticos hubieren sido excesivos, con relacion á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia ó bien á causa de que los gastos de su establecimiento hubieren sido mucho mayores que los debidos; ó hubiere perdido en el juego; ó de cualquiera otra manera aparez-

(1) Artículo 140 del Código de Procedimientos civiles.

ca que su insolvencia no reconoce circunstancias desgraciadas.

74. En tal virtud, si no es contraria á la Constitucion, y no puede, por lo mismo, reclamarse en la vía de amparo la providencia judicial que se dicte, obligando á alguno, por los medios de apremio que fueren necesarios, á prestar los servicios personales que voluntariamente se ofrecieron; con mas razon no es contrario á la Ley Fundamental, ni puede impedirse con el mencionado recurso, el total cumplimiento de la referida providencia, si fué expresamente consentida, aunque en el momento de la ejecucion falte la voluntad del recurrente.

75. Yo bien comprendo que, estas ideas pueden acarrear-me la nota de retrógrado; mas si así fuere, para quienes no saben comprender las verdaderas ideas liberales, sepan de una vez que, ántes de ser *liberal* quiero ser *justo*; porque la libertad individual jamás debe sobreponerse á los eternos é inmutables principios de la moral y de la justicia, que mandan guardar con religiosa exactitud la fé prometida, la palabra empeñada, los compromisos válidamente contraídos.

76. Quanto acabamos de exponer puede condensarse en estas dos proposiciones, de las cuales una enuncia la regla y otra establece la excepcion:

1.<sup>a</sup> El recurso de amparo es improcedente contra *actos consentidos*, ejecutados, ó en vía de ejecucion.

2.<sup>a</sup> No se comprenden en la regla anterior, las providencias que afectan los derechos de libertad, igualdad, seguridad personal y demas que no pueden alterarse por el consentimiento, sin degradar la dignidad del hombre, ni ser materia de ninguna convencion; pues el recurso de

amparo siempre está expedito para impedir la ejecucion total, ó parcial de ellas, aunque alguna vez hubieren sido consentidas.

A idénticos y muy parecidos resultados nos condujo el estudio que hizimos de la prescripcion <sup>1</sup>. Y no podia ser de otra manera, cuando la Constitucion, en su artículo 5.<sup>o</sup> reformado, declara no reconocer niagun pacto ó convenio sobre aquella especie de derechos del hombre que por naturaleza son inalienables.

77. 2.<sup>o</sup> El pensamiento contenido igualmente en el primer inciso de la fraccion VI del artículo 35 que estoy analizando, implica contradiccion. Yo no podré nunca imaginar una violacion de garantías verificada de consentimiento del quejoso. *Si el acto consentido—dice esa disposicion—versare sobre materia criminal, no habrá lugar á sobreseer, porque á pesar del consentimiento de la víctima, el recurso de amparo es procedente.* Esto significa que hay violaciones consentidas de las garantías individuales, y esto, para mí, es un absurdo manifiesto. Por violacion no puede entenderse sino el efecto de la violencia, de la fuerza física ó moral, de la presion que se ejerce sobre el individuo. Mas si éste consiente de su libre y espontánea voluntad, ¿qué violencia, ni qué fuerza, ni qué presion, ni qué abuso comete la autoridad? En semejantes casos jamás el amparo debe ser procedente, porque nunca hay violacion de garantías. El Señor Lozano <sup>2</sup>, al enseñar lo mismo, fundado en el principio *sciente et consentiente*

(1) Números 41 y siguientes:

(2) Lozano ob. cit. núm. 403.

*non fit injuria neque dolus*, ha tenido razon. La distincion que hace el Sr. Licenciado Vallarta de ese principio<sup>1</sup>, aceptándolo en lo civil y rechazándolo en lo criminal, repugna al sentido natural y genuino de lo que en el derecho constitucional se entiende por *violacion*. Si se tratara en los juicios de amparo de averiguar si la autoridad cometió un delito, seria buena esa distincion, porque en los asuntos criminales que afectan á la sociedad, *y solo entonces*, ni de consentimiento del ofendido se pueden cometer delitos; pero en las controversias constitucionales en que únicamente debe averiguarse si hubo *violencia*, ó fuerza, la indicada distincion desaparece por completo. En estos casos podrán, el ofendido ó la sociedad, proceder civil ó criminalmente contra la autoridad responsable y alegar aquella distincion; mas no tendrán expedita la vía de amparo. Séame lícito este ejemplo. Un criminal, acosado por los remordimientos, ocurre á la autoridad política para que le inflija el castigo que merece. La autoridad, cediendo á los ruegos de este desgraciado le manda azotar en la plaza pública, y este consiente el acto criminoso, por creerlo, para sí, muy merecido. En el caso hay un delito en la autoridad, pero no una violacion de garantías constitucionales por faltar del todo la violencia, ó la presion sobre el paciente.

Pasemos al segundo inciso de la referida fraccion VI.

78. 3º “*No habrá lugar á sobreseer*”—dice—“*si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él, ó se manifestó inconformidad.*”

(1) Vallarta Juicio de amparo cap. XV, pág. 219.

79 Dejando aparte la inconstitucionalidad é inconveniencia, segun lo expuesto ya sobre el particular<sup>1</sup>, de restringir, en simples leyes secundarias, el ejercicio de derechos concedidos, de un modo franco y absoluto, por la ley fundamental, adviértese desde luego la inobservancia de las reglas de la lógica, segun las cuales, para la verdad de la proposicion disyuntiva es necesario que no se pueda señalar un medio entre los miembros de ella. La fraccion que estoy examinando se propuso establecer los casos de *sobreseimiento*, y los en que no procede este auto. Mas como hubiese olvidado aquellas reglas, muchos casos han quedado sin poderse definir, por no estar comprendidos en los únicos dos extremos considerados por la ley.

80. En efecto. Pueden suscitar un juicio de amparo:

- 1º Los actos consentidos no ejecutados;
- 2º Los actos consentidos ejecutados;
- 3º Los actos no consentidos y no ejecutados;
- y 4º Los actos no consentidos y ejecutados.

81. El inciso primero de la referida fraccion VI habla de los dos primeros casos, pues alude á actos consentidos, sin distincion de ejecutados, ó por ejecutar. El inciso segundo comprende solo la cuarta especie, pues trata únicamente de actos contra *cuya ejecucion* se protestó, ó se manifestó inconformidad. Mas respecto de los actos de la tercera especie, ¿qué sucede? ¿*Se sobreseerá* respecto de ellos? No; porque no están comprendidos en ninguno de los casos para los que se establece el sobreseimiento. ¿*No se*

(1) Párrafo 56.

sobreseerá respecto de los mismos actos? Tampoco; por no estar incluidos en ninguno de los casos en que el *no sobreseimiento* se indica. Luego en los actos no consentidos y no ejecutados no *cabe* y *cabe* el sobreseimiento, lo cual es contradictorio.

82. Siempre conduce á estos tristes resultados el olvido de los sanos principios. Las leyes no deben ser casuistas. Deben primero establecer la regla general y enumerar despues con toda claridad las excepciones que convegan. De esta manera, no habrá caso alguno que no esté comprendido en la ley, pues si no se encuentra *expresamente* consignado entre las excepciones, queda sujeto á la regla general, ya porque los casos omitidos se resuelven por el derecho comun, como porque no hay mas excepciones que las *expresamente* determinadas por las leyes <sup>1</sup>.

83. En el caso que nos ocupa es tangible la inutilidad del inciso segundo de la fraccion sexta del artículo 35 de la ley de amparos. Siendo regla general que todo juicio debe sustanciarse hasta pronunciar en él sentencia definitiva, los casos de sobreseimiento son verdaderas excepciones de esa regla. En tal virtud, no habia la menor necesidad del precepto que prohíbe el sobreseimiento cuando se trata de actos ejecutados y no consentidos, pues no estando expresamente comprendidos en los casos para los cuales aquel acto es procedente, tienen que seguir ventilandose *en el juicio*, segun la indicada regla general, hasta pronunciarse respecto de ellos sentencia definitiva.

84. 4.<sup>a</sup> Segun el referido segundo inciso de la enuncia-

(1) Número 24 y 36.

da fraccion sexta, para que *no haya lugar á sobreseer* respecto de actos *ejecutados y no consentidos*, es preciso, bajo la indebida construccion que hemos hecho de ese texto para hacerlo inteligible, que *el caso no se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores del artículo 35*. En otros términos: cuando el actor se desiste de su queja; ó muere durante el juicio y la garantía violada afecta solo á su persona; ó la autoridad revoca el acto reclamado; ó han cesado los efectos del mismo acto; ó es materialmente imposible la restitution de las cosas al estado que tenian al tiempo de la violacion, será procedente el sobreseimiento, aunque se trate de actos *ejecutados y no consentidos*, en los cuales, segun se acaba de decir, no se debe sobreseer.

85. Esta disposicion solo conduce á ofuscar la inteligencia. El establecer excepciones de excepciones, como lo hace el inciso que examino, revela una gran confusion en las ideas. Véase de bulto el defecto de esta ley.

Regla general: *Los juicios de amparo seguirán sus trámites hasta pronunciarse en ellos sentencia ejecutoria.*

Excepciones establecidas por las cinco primeras fracciones del artículo 34: *debe sobreseerse, cuando el actor se desiste de su queja; ó muere durante el juicio; ó se revoca la providencia reclamada; ó cesan sus efectos, ó es imposible la reposicion de las cosas al estado anterior.*

Excepcion de esta excepcion, establecida por el segundo inciso: *no ha de sobreseerse cuando se trata de actos ejecutados y no consentidos.*

Excepcion de la excepcion de esa excepcion: *se sobreseerá en los casos de las cinco primeras fracciones del artículo 34 aunque se trate de actos ejecutados y no consentidos.*

¿Quien podrá negar que con solo la regla general y su

excepcion, se evitaba la algarabía del expresado inciso? ¿Quién no comprende que la excepcion de la excepcion es la regla y que la excepcion de la excepcion de la excepcion, es la excepcion de la misma regla?

86. 5ª Otro tanto puede decirse de la prescripcion establecida por el segundo inciso de la fraccion VI de ese artículo. "Para que no haya lugar á sobreseer respecto de actos ejecutados y no consentidos," se dice en ese lugar, "es preciso que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion constitucional." Mas no habia necesidad de rodear tanto para prevenir el sobreseimiento por causa de prescripcion. Bastaba haber redactado la fraccion citada en estos términos: "VI. Cuando, tratándose de actos ejecutados y no consentidos, el amparo se haya pedido despues de seis meses de la violacion constitucional," para consignar el único pensamiento racional en ella contenido: el de establecer la prescripcion en cierto término de la accion de amparo contra providencias ejecutadas y no consentidas.

87. 6º Aún redactada así la fraccion sexta, todavía la encuentro inconveniente; porque varias providencias ejecutadas y no consentidas existen en que la prescripcion es absurda, por no existir la accion de amparo <sup>1</sup>. Mas habiendo tratado en otro lugar <sup>2</sup> de la prescripcion, no hay para qué insistir en esa materia.

88. En resúmen. No es constitucional exigir protesta, ó manifestacion de inconformidad contra los actos atenta-

(1) Supra. números 40 y 41.

(2) Números 40 y siguientes.

torios de las garantías individuales, para que proceda el recurso de amparo contra ellos.

No es constitucional la doctrina que, de un modo absoluto, sin distincion de casos, enseña la improcedencia de ese recurso contra actos ó providencias consentidas.

No hay, ni pueden concebirse, violaciones consentidas de garantías individuales, aunque versen sobre materia criminal.

No siempre es susceptible de prescripcion el recurso contra providencias ejecutadas y no consentidas.

No son estas providencias las únicas en que la prescripcion es conveniente.

La fraccion VI del artículo 35 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, no es ley, ni debe considerarse como tal.

Y por último, nada hay determinado con relacion á protestas, manifestaciones de inconformidad, sobreseimiento, prescripcion y demas puntos que parece indicar dicha fraccion sexta, los cuales continuarán decidiéndose segun los principios generales del derecho.